

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

RADICADO : 080014053007202300840-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS

ACCIONADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

VINCULADA: CLINICA DE FRACTURAS, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS, a través de apoderado judicial, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. Por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el día 06 de junio de 2023 sufrió un accidente de tránsito y fue atendido en la urgencia de la CLÍNICA DE FRACTURAS S.A, cuyos servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Que los médicos tratantes le diagnosticaron: “FRACTURA DE MALEOLOS Y PERONÉ”, entre otras secuelas.

Que el día 14 de noviembre de 2023 presentó derecho de petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente de tránsito sufrido.

Que el día 21 de noviembre de 2023, SEGUROS DEL ESTADO S.A respondió negativamente su solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Que SEGUROS DEL ESTADO le niega, *toda vez , que la calificación en primera oportunidad es competencia de las entidades que expresamente indica la norma, dentro de las cuales no se encuentran Aseguradoras como la suscrita; es decir aquellas aseguradoras que ofrecen un seguro que garantizan a las Administradoras de Riesgos Laborales ARL y Administradoras de Fondo de Pensiones AFP, el pago de los riesgos pensionales a cargo de estas* Al mismo tiempo, la aseguradora enlistó una serie de documentos solicitados para realizar la reclamación de indemnización por Incapacidad Permanente, el cual no es objeto del derecho de petición

Que todas estas situaciones han creado un panorama de desprotección para él y su familia, y su familia, dado que no desde el punto de vista económico, su situación se ha vuelto compleja, ya que sus ingresos se han visto disminuidos considerablemente. Es por esto por lo que, aunque la valoración de la pérdida de capacidad laboral por parte Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico le permitiría a YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS, reclamar una indemnización por incapacidad permanente, estos no se encuentran en condiciones económicas para poder pagar los honorarios.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300840-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS
ACCIONADOS : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIAS : 11/12/2023 FALLO CONCEDE HONORARIOS CALIFICACION PERDIDA
CAPACIDAD LABORAL

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

1. Que se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A que emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 6 de junio de 2023.
2. Que en caso que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el accionante o que la aseguradora no cuente con un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS DEL ESTADO S.A deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.
3. Las demás medidas que estime y considere el juez constitucional

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 27 de noviembre de 2023, ordenándose al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a CLINICA DE FRACTURAS, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva.

- RESPUESTA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

El día 29 de noviembre de 2023, procedió a remitir respuesta informando al juzgado entre otros aspectos, que los hechos de la tutela y la pretensión tutelar no se encuentra enmarcado dentro de las competencias que le asiste a la secretaria distrital de salud , que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no es responsable de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por la no calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT).

Que dicha secretaría solamente tiene funciones de vigilancia y control del aseguramiento de la población y no la cobertura de dicho servicio; tal función solamente es atribuible a las empresas promotoras de salud, o las diferentes aseguradoras de riesgos o contingencias relacionadas con la invalidez, como las empresas aseguradoras o las administradoras de riesgos laborales. No puede perderse de vista que, en asuntos de calificación del estado de invalidez de la población, la Ley 100 de 1993 en su artículo 41 *"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales-ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300840-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS
ACCIONADOS : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIAS : 11/12/2023 FALLO CONCEDE HONORARIOS CALIFICACION PERDIDA
CAPACIDAD LABORAL

y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Solicita desvincular a la Secretaria de Salud Distrital de la presente acción de tutela.

- **RESPUESTA CLINICA DE FRACTURA S.A** No contesto muy a pesar que fue notificada a través del correo electrónico info@clinicadefracturasbarranquilla.com como aparece en cámara de comercio



- **RESPUESTA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO.**

Remitida el día 29 de noviembre de 2023, informan que revisados los archivos no reposa expediente alguno a nombre del señora **YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS** para dirimir controversia.

Que si el tramite a realizar en esa junta es para ser presentado ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., los requisitos mínimos para proceder a calificar la pérdida de capacidad laboral del paciente, se deben radicar los siguientes requisitos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.28, para la valoración se requiere que se aporte a la secretaría de esa junta fotocopia de historia clínica actualizada, certificado de rehabilitación actualizado firmado por médico especialista tratante según la patología presentada, fotocopia del documento de identidad, formato diligenciado de solicitud de dictamen, autorización para conocimiento de historia clínica, y todas las pruebas que desee aportar para ser tenidas en cuenta en la valoración a realizarse. De igual forma debe consignar de manera anticipada por concepto de honorarios la suma de \$1.160.000 a nombre dela Junta regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por no haber conculcado los derechos fundamentales al accionante.

- **RESPUESTA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

Recibida el día 29 de noviembre de 2023, manifiesta entre otros aspectos que en atención a lo manifestado por la parte accionante se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez provenientes de las juntas regionales,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300840-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS
ACCIONADOS : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIAS : 11/12/2023 FALLO CONCEDE HONORARIOS CALIFICACION PERDIDA
CAPACIDAD LABORAL

sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda a la señora YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS

..

En el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 20151 se estableció que las Juntas Regionales de Calificación no remiten el expediente de calificación a esta entidad hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional.

Se resalta que LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO DE LAS JUNTAS REGIONALES ni de ninguna otra entidad del sistema de seguridad social y, por tanto, no le corresponde a esta entidad requerir a aquellas para el cumplimiento de las funciones establecidas por el legislador.

- RESPUESTA SEGUROS DEL ESTADO.

Remitida el día 29 de noviembre de 2023, manifiestan que revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 6 de junio de 2023, en el cual se vio afectado la Señora YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS, la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica al accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 15530500074540, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Que consideran que se debe negar la solicitud de realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros del Estado S.A. en razón a que como compañía que expidió la póliza SOAT, se carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esta Compañía de seguros es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

Que solicitan se niegue la pretensión subsidiaria del pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación, por parte de Seguros del Estado S.A como compañía que expidió la póliza SOAT por las siguientes razones:

1. Que el SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a lo anterior, la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, por ello, obligarnos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300840-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS
ACCIONADOS : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIAS : 11/12/2023 FALLO CONCEDE HONORARIOS CALIFICACION PERDIDA
CAPACIDAD LABORAL

2. Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.
3. La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.
4. Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.
5. En concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la súper intendencia financiera de manera clara, precisa y funda expuso los motivos por los cuales los Honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT.

Que la pretensión del accionante es meramente económica y bajo ninguna circunstancia el no pago de la indemnización reclamada por el afectado vulnera o amenaza sus derechos fundamentales, la aseguradora dio respuesta a la reclamación dentro del término legal de manera clara y de fondo. El simple hecho que el accionante no esté de acuerdo con el argumento de la objeción dada por la compañía a la reclamación presentada constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

Por lo cual solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por inmediatez y subsidiaridad de la misma.

- **RESPUESTA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

Remitida el 29 de noviembre de 2023, manifestando entre otros aspectos que: *“EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO CONSTITUCIONAL. Los hechos, pruebas y pretensiones presentados por el accionante en su solicitud de tutela no establecen, señalan ni demuestran una acción u omisión de la Secretaria de Salud Departamental que pueda considerarse violatoria de sus derechos fundamentales. No es competencia del Departamento del Atlántico calificar la pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano. En el caso bajo estudio se cuestiona la presunta omisión y/o negativa de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de contrato de SOAT, de la cual se concluye que la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, resulta oportuno recordar que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”, y contra particulares en los caos previstos por dicha norma. En el caso que nos ocupa, los hechos y las*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300840-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS
ACCIONADOS : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIAS : 11/12/2023 FALLO CONCEDE HONORARIOS CALIFICACION PERDIDA
CAPACIDAD LABORAL

pruebas no señalan al Departamento del Atlántico como la autoridad que presuntamente vulnera o amenaza los derechos fundamentales en cuestión. Teniendo en cuenta que la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico no es la autoridad que vulnera o amenaza los derechos fundamentales de la accionante, advertimos que la acción tutela de la referencia es IMPROCEDENTE respecto al ente territorial por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” Y con base en los argumentos expuestos anteriormente solicitan: “De acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito con el debido respeto al Honorable Juez, declarar IMPROCEDENTE la presente acción de tutela respecto al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por no haber incurrido en acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales del accionante, configurándose FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de honorarios a las Junta de Calificación de Invalidez.

Tratando el tema de a quién corresponde cancelar el pago de los honorarios que exige la Junta de Calificación de Invalidez para dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral en aras de solicitar una indemnización, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T - 400 de 2017 donde señaló:

... El parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:

“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300840-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS
ACCIONADOS : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIAS : 11/12/2023 FALLO CONCEDE HONORARIOS CALIFICACION PERDIDA
CAPACIDAD LABORAL

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito. 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas....

Se concluye que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Además, es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así mismo en sentencia T – 336 de 2020, la Corte Constitucional señaló:

47. Antes bien, si luego de ser calificado por la entidad aseguradora, el accionante no estuviese de acuerdo con el dictamen, corresponde a dicha Entidad solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En ese escenario, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, el aspirante a ser beneficiario puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. No obstante, la doctrina constitucional ha señalado que, “imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos [...]”[64

48. De ahí que la Corte haya determinado que las compañías aseguradoras deban asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una primera oportunidad, siempre que esté demostrada la incapacidad económica del asegurado (ver supra párrafos 34 a38), tal como ocurre en el caso bajo estudio...

... 53. Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300840-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS
ACCIONADOS : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIAS : 11/12/2023 FALLO CONCEDE HONORARIOS CALIFICACION PERDIDA
CAPACIDAD LABORAL

Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

La inconformidad de la parte actora se concreta en el hecho de que la accionada niega realizar el examen de calificación de pérdida de capacidad laboral de todas las secuelas que padece, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 6 de junio de 2023, por lo que solicita se ordene a la accionada realizar dicho examen y en caso de ser impugnado el dictamen que emita la aseguradora o por la Junta Regional de calificación de Invalidez sufragar los honorarios fijados para que se pueda tramitar la apelación.

La accionada al rendir su informe señala que carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esta Compañía de seguros es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

Expresa que los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.

Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.

Pues bien, debe el Despacho establecer si en el caso concreto es procedente acceder a lo pedido por la parte actora, esto es, ordenar a la aseguradora que realice la calificación solicitada, y pague los honorarios a la junta regional de calificación de invalidez en caso de ser apelada la calificación efectuada por la aseguradora.

Tal como se desprende de la jurisprudencia citada, deben las aseguradoras que hayan asumido el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, realizar el examen de pérdida de capacidad laboral y sufragar los gastos o costos de los honorarios ante el la Junta de Calificación, en caso de que sea impugnada la decisión, siempre y cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para costearlos. Es así como señaló la Corte Constitucional en Sentencia **T-336 de 2020**:

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300840-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS
 ACCIONADOS : SEGUROS DEL ESTADO S.A
 PROVIDENCIAS : 11/12/2023 FALLO CONCEDE HONORARIOS CALIFICACION PERDIDA
 CAPACIDAD LABORAL

... 53. Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; **cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente.** (Resalta el Juzgado).

Como quiera que se exige por la jurisprudencia que se encuentre demostrado la falta de recursos para costearse los honorarios, se procederá a analizar si en este caso se acreditó tal exigencia

En el escrito contentivo de la acción de tutela, la parte actora, señala que todas estas situaciones han creado un panorama de desprotección para él y su familia, dado que desde el punto de vista económico, su situación se ha vuelto compleja, ya que sus ingresos se han visto disminuidos considerablemente. Es por esto por lo que, aunque la valoración de la pérdida de capacidad laboral por parte Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico le permitiría a YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS, reclamar una indemnización por incapacidad permanente, estos no se encuentran en condiciones económicas para poder pagar los honorarios.

El Despacho consulto en el ADRES, y se corroboró que la accionante pertenece al régimen subsidiado, inscrita como cabeza de hogar, lo que conlleva a presumir su falta de capacidad económica, tal como se observa a continuación:

Correo: D

DICIEMBRE

(187) Car

08001405

Firma Ele

- JXXI WE

de243b4d

Consulta

aplicacion

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=waoChacwr8T6s/VISeDgoA=

Correo: Juzgado 07...

OneDrive para la E...

Microsoft Teams - c...

Agosto03 - OneDrive

Arriendo de Aparta...

Arriendo de Aparta...

Arriendo de Aparta...

Todos los favoritos

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	32724574
NOMBRES	YUDIS MARIA
APELLIDOS	VALDERRAMA BARRIOS
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/12/2013	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:

12/11/2023 16:23:44

Estación de origen:

192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario.

31°C

Soleado

Búsqueda

ESP

LAA

4:24 PM

12/11/2023

La accionada no ha probado en contra de lo manifestado por la accionada sobre su falta de capacidad económica, y en este caso, el estar la accionante registrada en el régimen subsidiado conlleva a colegir que lo aseverado en el escrito de tutela sobre su falta de recursos paga pagar el dictamen es cierto.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300840-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS
ACCIONADOS : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIAS : 11/12/2023 FALLO CONCEDE HONORARIOS CALIFICACION PERDIDA
CAPACIDAD LABORAL

Ahora bien, como quiera que la accionada manifiesta que no cuenta con un equipo interdisciplinario para la calificación de pérdida de capacidad laboral, dado es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, no es posible realizar dicha calificación.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada debe entonces proceder al pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Si bien es cierto, el interesado puede cancelar los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, los cuales podrían ser reembolsables, no lo es menos, que tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, "... que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y, por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. ... la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se "elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad".

Dado lo anterior, es procedente acudir al juez de tutela para poder obtener la orden del pago del valor del dictamen que debe realizarse la persona lesionada, pues de no realizarse dicho examen médico no podría cumplirse con la exigencia legal de presentar dictamen sobre la incapacidad para poder acceder al reconocimiento de una indemnización apenas necesaria para quien no puede laborar por encontrarse incapacitado.

Tratando un caso como el que nos ocupa la Corte Constitucional en sentencia T 256 de 2019 señaló:

"... En el caso bajo estudio existe una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del señor Misael Cárdenas Barahona, toda vez que se está condicionando la prestación de un servicio público esencial, al pago que debe realizar el accionante para realizar el examen que valore el impacto que produjo el accidente de tránsito sobre su salud y por consiguiente, el diagnóstico sobre su pérdida de capacidad laboral.

De igual manera, la Sala considera que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de accionante, ya que, por un lado, la exigencia del pago de los honorarios de la Junta de Calificación a un adulto mayor que no tiene recursos o trabajo formal para cubrir dicho gasto, resulta en una vulneración a derecho fundamental y a su capacidad para poder suplir sus necesidades básicas. Por otra parte, el mínimo vital del accionante se ve afectado, en la medida en que el señor Misael no tiene acceso a otras medidas de seguridad social que le permitan atenuar su grave situación socioeconómica.

La exigencia de este pago resulta en un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, la cual ha precisado que el cobro de estos honorarios a personas que se encuentran en debilidad manifiesta genera efectos negativos en sus derechos, debido a que estas personas no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios que son necesarios para consolidar una

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300840-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS
ACCIONADOS : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIAS : 11/12/2023 FALLO CONCEDE HONORARIOS CALIFICACION PERDIDA
CAPACIDAD LABORAL

situación que les permita vivir dignamente. En concordancia con lo anterior, la Corte ha reiterado que en estos casos, las contingencias que afecten este derecho y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, en virtud del principio de solidaridad y universalidad del sistema de seguridad social...”

En las sentencias T-045 de 2013 y T-400 de 2017 reiteraron que:

“exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos”

Para esta Sala de Revisión la negativa de Seguros Generales Suramericana S.A. a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Nacional, y Regional resulta en una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor Misael Cárdenas Barahona, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral del accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho”.

Siendo ello así y precisado como está por la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada que las compañías de seguros pueden asumir el costo de los honorarios del dictamen médico respectivos, se concederá el amparo solicitado, pues en este caso la tutelada, no ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral, ni ha cancelado los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez para que realice dicho examen, necesarios al ser requisito indispensable para que la actora pueda obtener la indemnización por incapacidad amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca **YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS**, a través de apoderado judicial dentro de la acción de tutela impetrada contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
- 2. ORDENAR**, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a asumir el costo de los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, según lo expuesto en la parte motiva.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300840-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YUDIS MARIA VALDERRAMA BARRIOS
ACCIONADOS : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIAS : 11/12/2023 FALLO CONCEDE HONORARIOS CALIFICACION PERDIDA
CAPACIDAD LABORAL

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa912103c4d4b404fb967f29e53ec4e1e38433c728204484494e00fb5c295c2**

Documento generado en 11/12/2023 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>